

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/230/2024

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:

Director General de Recursos Humanos de la
Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo
del Gobierno del Estado de Morelos¹.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADA PONENTE:

Monica Boggio Tomasaz Merino.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CONTENIDO:

RESULTANDOS -----	1
CONSIDERANDOS -----	3
I. COMPETENCIA -----	3
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO -	4
III.CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE	
SOBRESEIMIENTO -----	6
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA -----	8
V. LITIS -----	9
VI. ANÁLISIS DE FONDO -----	9
VII. PRETENSIONES -----	26
VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA -----	40
RESOLUTIVOS -----	42

Cuernavaca, Morelos a veintiocho de mayo del dos mil
veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número
TJA/1ªS/230/2024.

RESULTANDOS.

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 32
a 49 vuelta del proceso.

1.- [REDACTED], presentó demanda el 12 de agosto de 2024. Se admitió el 13 de agosto de 2024.

Señaló como autoridad demandada:

- a) DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. "EL CUMPLIMIENTO DEL [REDACTED] PUBLICADO EN EL PERIÓDICO NUMERO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD DE FECHA 15 DE MAYO DEL 2024." (Sic)

Como pretensiones:

- 1) "EL PAGO DE LA PENCION A 40 SALARIOS MINIMOS por la cantidad de 9,957.20.
- 2) EL PAGO DE LA PENCION MÁS TODAS LAS PRESTACIONES SIGUIENTES, prestaciones que son adquiridas en el recibo de pago quincenal.
PRESTACIONES
Asignación por la cantidad de 2661.28
Despensa por la cantidad de 651.42
Ayuda para transporte por la cantidad de 378.38
IP PATRON por la cantidad de 92.70
Pago por funciones especiales por la cantidad de 576.47
Pago por riesgos profesionales por la cantidad de 373.40
Apoyo escolar por la cantidad de 27.50
Ayuda para alimentos por la cantidad 567.56
Debe de INTEGRAR mensualmente A la pensión total LAS PRESTACIONES
Salario de pensión mensual por la cantidad de 9,957.20.
Más prestaciones mensuales por la cantidad de 10,757.42

Pensión Total Mensual 20,714.62
- 3) EL PAGO DE LA CANTIDAD DE 32,252.26 DE LOS MESES JUNIO JULIO Y AGOSTO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBEN INTEGRARSE A LA

PENCION, MAS LOS MESES QUE SE SIGAN
GENERANDO COMO PENCIONADO.

- 4) El pago de la cantidad de 101,563.44 ciento un mil quinientos sesenta y tres pesos **de la prima de antigüedad** de 16 años 10 meses 29 días de servicio efectivo de trabajo. Se señala la ANTIGÜEDAD en las consideraciones fracción IV del decreto mil ochocientos sesenta y seis
- 5) El pago de la cantidad de 1064 mil sesenta y cuatro pesos de la **prima vacacional** primer periodo año 2024, de enero al 31 de mayo del 2024 y **se agregue al salario de pensión**
- 6) El de 3240.13 de **vacaciones** primer y segundo periodo del año 2023 y primer periodo del año 2024
- 7) El pago por la cantidad de 14,354.30 catorce mil trescientos cincuenta y cuatro pesos **del aguinaldo** proporcional de enero a mayo del año 2024" (Sic)

"2025, Año de la Mujer Indígena"

2.- La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, amplió la demanda, siendo prevenida por acuerdo del 18 de octubre del 2024.

4.- Por acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2024, se desechó la ampliación de demanda.

5.- Por acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 27 de enero de 2025, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 31 de marzo de 2025, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; debiendo señalarse que para tales efectos, se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad², sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad³; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁴, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora en el escrito de demanda señaló como acto impugnado:

² Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tcmo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

³ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁴ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

- I. "EL CUMPLIMIENTO DEL [REDACTED] PUBLICADO EN EL PERIÓDICO NUMERO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD DE FECHA 15 DE MAYO DEL 2024." (Sic)

Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda a efecto de que se fije un sentido que sea congruente con los elementos que los conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues sí del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

Por tanto, se determina que el acto impugnado por la parte actora, consiste en:

- I. La omisión del pago correcto de la pensión por cesantía en edad avanzada conforme al artículo 3º del [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6309 de fecha 15 de mayo de 2024.

En razón de que en el apartado de razones de impugnación manifiesta que la autoridad demandada ha omitido pagarle la pensión por cesantía en edad avanzada conforme a lo ordenado en el acuerdo de pensión, por lo que señala que, la misma debe estar integrada por el salario, las prestaciones, el aguinaldo y las asignaciones, por lo que debe procederse a su estudio.

Su existencia no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada hizo valer la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción X, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la sustenta en el sentido de que la parte actora no promovió el juicio dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la citada ley, ya que refiere que, el actor tuvo conocimiento a partir del 25 de junio de 2024, fecha en que recibió el oficio número [REDACTED] de fecha 19 de junio del 2024, por lo que ese plazo feneció el día 16 de julio de ese año, considerando que el actor conoció ese oficio el día 26 de junio de 2024, por lo que al promover la demanda el 12 de agosto del 2024, se encuentra fuera del plazo que señala ese artículo.

Es infundada, toda vez que la parte actora esta impugnando la omisión del pago correcto de la pensión por cesantía en edad avanzada conforme al artículo 3º del decreto número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6309 de fecha 15 de mayo de

"2025, Año de la Mujer Indígena"

2024, no así el oficio número [REDACTED] de fecha 19 de junio del 2024, que le fue notificado al actor el día 26 de junio del 2024, consultable a hoja 65 y 66 del proceso, cuenta habida que la autoridad demandada en ese oficio no dio contestación a la solicitud que realizó el actor por escrito de fecha 12 de junio del 2024, consultable a hoja 15 del proceso, en el sentido de que se pagara de forma correcta la pensión concedida, esto es, los 40 veces el salario mínimo general vigente, más las prestaciones que venía recibiendo, esto es, la asignación, ayuda para transporte, IP patrón, funciones especiales, apoyo escolar y ayuda para alimentos.

Cuenta habida que el acto impugnado versa sobre su característica de omisión o abstención de la autoridad demandada, de realizar a la parte actora el pago correcto de la pensión por cesantía en edad avanzada que se le otorgó, esto es, 40 veces el salario mínimo general vigente, más las prestaciones que venía percibiendo; por lo que la violación del acto de omisión se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata, por lo que la demanda de nulidad puede interponerse en cualquier tiempo mientras no cese la omisión impugnada, lo que aconteció en el proceso; sin que ello impida se analice lo relativo a la prescripción.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. El artículo 98 de la Ley de Amparo no establece expresamente el plazo para la interposición del recurso de queja en amparo directo cuando se

reclama que la autoridad responsable se abstuvo de proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal, pues únicamente prevé en su fracción I, que el término para la interposición del medio de impugnación referido es de dos días hábiles, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional. Luego, dicha porción normativa resulta aplicable únicamente para aquellos casos en que la responsable se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, esto es, cuando se conceda o niegue la suspensión; entonces, es en dicho supuesto en el que las partes, en caso de estar inconformes con la determinación, tendrán dos días hábiles para impugnarlo. En tales condiciones, se colige que el plazo de dos días que establece el artículo en examen, es inaplicable cuando se reclame la omisión de proveer sobre la suspensión dentro del plazo legal, pues se trata de una abstención de la autoridad responsable, y esa omisión es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. De ahí que, cuando se esté frente a esta hipótesis, el plazo para interponer el recurso de queja debe ubicarse, por similitud legal, en la fracción II del dispositivo citado, para ser interpuesto en cualquier tiempo; máxime que, de tomar como parámetro un plazo en específico, no habría punto de partida para iniciar su cómputo⁵.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de *la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁶, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo del acto impugnado precisado en el Considerando **"II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO"** de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de

⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 46/2017. Mario Humberto Chacón Rojo y Carmen Rosa Gutiérrez Gutiérrez, su sucesión. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco. Décima Época Núm. de Registro: 2016880 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.). Página: 2759

⁶ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la litis del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁷

VI. ANÁLISIS DE FONDO.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, el 22 de marzo de 2024, emitió el decreto número Mil Ochocientos Sesenta y Seis, por el

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

que concede pensión por cesantía en edad avanzada a la parte actora [REDACTED], que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6309 el 15 de mayo de 2024, consultable a hoja 18 a 21 del proceso⁸, en el que consta que se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a la parte actora quien desempeñaba como último cargo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cual debería cubrirse a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; que sería cubierta a partir del día siguiente a aquel en que se separara de sus labores, por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado Morelos, debiéndose hacer de forma mensual; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y aguinaldo, conforme a lo dispuesto por el artículo 24, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*; al tenor de lo siguiente:

[...]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A
[REDACTED]

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED] [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y, será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien deberá realizar el

^{8 3} Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

pago en forma mensual, del presupuesto otorgado en el Decreto [REDACTED] por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 17 penúltimo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 24 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

[...]. (Sic)

En el apartado de razones de impugnación manifiesta que debe declararse nulo el acto impugnado, porque la autoridad demandada omite dar cumplimiento al decreto de pensión concedido, principalmente a los artículos 2º y 3º, que señala que la pensión se deberá cubrir a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente y que además se integra por el salario de las prestaciones que venía recibiendo.

Para que se configure el acto de omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber

derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías⁹.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en

⁹ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos¹⁰.

¹⁰ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracciones IV y VI, del *Reglamento Interior de la Secretaría de Administración*, la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, tiene entre otras atribuciones las de desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones a los jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente; realizar la inclusión del jubilado y pensionado en las nóminas respectivas, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 11. Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

[...]

IV. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;

[...]

VI. Realizar la inclusión del personal activo, jubilado y pensionado en las nóminas respectivas, en los términos de la normativa aplicable;

[...].”

Por lo que existe un deber derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a esa autoridad a realizar a la parte actora el pago de la pensión que le fue concedida, cuenta habida que esa atribución no fue controvertida por la autoridad demandada en el escrito de contestación.

Esa competencia también la tiene la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, conforme a lo dispuesto por el artículo segundo del [REDACTED] [REDACTED], por el que se le concede pensión por cesantía en edad avanzada a la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”

número 6309 el 15 de mayo de 2024.

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada a efecto de que demuestre que no incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen¹¹.

En la instrumental de actuaciones la autoridad demandada no ofreció prueba fehaciente e idónea para desvirtuar el acto de omisión que le atribuye la parte actora, por lo que se

¹¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

determina que es existente, por lo que se procede a su análisis a fin de determinar si es legal o no el acto de omisión.

Del acuerdo de pensión, se obtiene que a la parte actora la pensión por cesantía en edad avanzada se le debe cubrirse a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, a partir del día siguiente al que quedara separado de sus labores.

En el Considerando V, del decreto de pensión, se señaló que la percepción mensual percibida por el actor por la cantidad de \$11,502.50 (once mil quinientos dos pesos 50/100 M.N.), es inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, penúltimo párrafo, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, se determinó que la pensión decretada será a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al tenor de lo siguiente:

"V.- Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios con número de folio 02278, de fecha 2 de junio del 2023, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se hace constar que el interesado, a esa fecha obtiene una percepción mensual de \$11,502.50 (Once Mil Quinientos Dos Pesos 50/100 M. N.).

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que prevé la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente (s. m. g. v= \$248.93x40=\$9,957.2).

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad de servicio efectivo de 16 años, conforme al inciso f), del artículo 17 de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale al 75% de su último salario; (\$11,502.50x75%=\$8,626.87), es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente.

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 17 penúltimo párrafo, del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la

pensión decretada será a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía, por lo que, en mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía...” (Sic)

El artículo 24, primer párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que los porcentajes y montos de las pensiones se calcularan tomando como base la última remuneración percibida, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.”

En el decreto de pensión se señaló que la percepción mensual percibida por el actor era por la cantidad de \$11,502.50 (once mil quinientos dos pesos 50/100 M.N.), lo que no fue controvertido por la parte actora, y se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada de la constancia salarial consultable a hoja 102 del proceso.

Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59¹², de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491, del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado la parte actora en cuanto a su

¹² **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que dispone:

“Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.”

Por tanto, es auténtica y válida en cuanto a su contenido, con la que se acredita que la parte actora percibía como sueldo nominal mensual la cantidad de de \$11,502.50 (once mil quinientos dos pesos 50/100 M.N.), en la cual se encuentran incluidas todas las prestaciones que integraban su remuneración mensual y que se describen en los comprobantes para el empleado a nombre del actor consultables a hoja 144 a 163 del proceso, en las que señala las que la parte actora solicita su pago y que integren la percepción mensual como pensionado, siendo estas, el pago por funciones especiales la cantidad de \$576.47 (quinientos setenta y seis pesos 47/100 M.N.); ayuda para alimentos por \$472.97 (cuatrocientos setenta y dos pesos 97/100

M.N.); asignación por \$2,910.26 (dos mil novecientos diez pesos 26/100 M.N.); despensa por \$622.44 (seiscientos veintidós pesos 44/100 M.N.); ayuda para transporte por \$315.31 (trescientos quince pesos 31/100 M.N.); riesgos profesionales por \$311.16 (trescientos once pesos 16/100 M.N.), apoyo escolar por \$27.50 (veintisiete pesos 50/100 M.N.) y otros conceptos.

El actor acreditó contar 16 años, 10 meses y 29 días de servicios, por lo que con fundamento en el artículo 17, inciso f), de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, que señala:

“Artículo 17.- La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando los porcentajes siguientes:

[...].

f).- Por quince años o más de servicio 75%.”

Por lo que le correspondía el porcentaje del 75% de su remuneración mensual, por lo que realizada la operación aritmética se determina que asciende a la cantidad de \$8,626.87 (ocho mil seiscientos veintiséis pesos 87/100 M.N.), la que se integraba por todas las prestaciones percibidas de forma quincenal.

El artículo 17, antes citado penúltimo párrafo señala que el monto de la pensión por cesantía en edad avanzada en ningún caso podrá ser inferior al equivalente a 40 veces del salario mínimo general vigente en el Estado, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 17.- [...]

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

[...].”

En el año 2024 el salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos fue por la cantidad \$248.93¹³ (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N.) por lo que, multiplicado 40 veces, da como resultado por el importe de \$9,957.20 (nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos 20/100 M.N.), como se determinó en el acuerdo de pensión.

En esas consideraciones, al ser inferior la cantidad de \$8,626.87 (ocho mil seiscientos veintiséis pesos 87/100 M.N.), a los 40 veces de salario mínimo, resulta correcto que el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada se realice sobre la cantidad de \$9,957.20 (nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos 20/100 M.N.), en la cual debe considerarse que se incluyen las prestaciones que integraban su percepción mensual, que se mencionaron en párrafos que anteceden, como se señaló en el artículo 3º del decreto de pensión, y como lo establece el artículo 24, párrafo segundo, del ordenamiento legal citado, que señala:

“Artículo 24. [...]

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.”

Por tanto, al realizar la autoridad demandada a la parte actora el pago de forma mensual por la cantidad de \$9,957.20 (nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos 20/100 M.N.), a partir de que adquirió el carácter de pensionado, como se acredita con los comprobantes para el empleado a nombre de la parte actora consultables a hoja 166 y 168 del proceso, se

¹³ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 12 de mayo de 2025.

determina correcto, por tanto, es legal el acto de omisión que le atribuye la parte actora.

Por otra parte, el concepto "*I.P. Patrón*" por la cantidad de \$92.70 (noventa y dos pesos 70/100 M.N.) y \$36.75 (treinta y seis pesos 75/100 M.N.), es improcedente que se integre a la percepción que percibe como pensionado, toda vez que es un impuesto que paga el patrón y que regula el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y esto lo respalda la tesis con el rubro: "*IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO, PAGO POR EL PATRÓN DEL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO*", como se explicará más adelante.

Por ello, aun cuando esta prestación era entregada al actor de forma permanente, no puede considerarse como parte del salario del actor y por ende no integra la base para el pago de las prestaciones que resulten procedentes.

Los artículos 35 y 66, párrafo tercero, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, establecen que el salario o sueldo es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados; se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, siempre y cuando sean permanentes; que los porcentajes y montos de las pensiones se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador.

En el caso, el concepto "*I.P. Patrón*", corresponde al impuesto pagado por el patrón y que regula el Servicio de Administración Tributaria (SAT) mediante el catálogo de tipos de

percepciones con la clave 009, referente a la descripción de contribuciones a cargo del trabajador pagadas por el patrón, y cuya finalidad es que el patrón apoye subsidiariamente al trabajador respecto de sus obligaciones contributivas, en específico el impuesto sobre la renta (ISR).

El concepto “I.P. Patrón”, es una aportación que realiza por su cuenta el patrón.

Ordinariamente, por disposición de la *Ley del Impuesto Sobre la Renta*, el patrón está obligado a retener, del salario devengado por el trabajador, el porcentaje señalado en la tarifa correspondiente de dicha ley fiscal; el monto de esa retención que el patrón entrega a las autoridades hacendarias, obviamente, disminuye en tal cantidad la percepción en efectivo del trabajador, pero no amengua su salario, que pese a la retención, sigue siendo el mismo; en este aspecto, la relación entre retención fiscal y salario es similar a la que se da cuando el patrón, en acatamiento a una orden del juez, retiene parte del salario de un trabajador para entregársela a los familiares de éste, a título de alimentos, caso en el cual el trabajador recibe personalmente menos, pero su salario no ha disminuido.

Ahora bien, cuando el empleador paga por su cuenta el porcentaje que por concepto del Impuesto Sobre la Renta causa el trabajador, el patrón ya no retiene ese porcentaje, con lo cual deja intocado el salario, puesto que la parte que ordinariamente debía reservar para las autoridades hacendarias, se entrega al trabajador, pero muy importante resulta aquí el señalamiento de que la entrega al trabajador de esa parte no retenida, es parte del salario pactado y no una cantidad adicional; aunque el trabajador

recibe más, ello es por efecto de la no retención, pero su salario sigue siendo el mismo.

Por otra parte, la cantidad que el patrón toma de su peculio, equivalente al porcentaje del Impuesto Sobre la Renta causado por el trabajador, no se lo entrega a éste, sino a las autoridades hacendarias.

De lo anterior se concluye, que el pago que efectúa el patrón a las autoridades hacendarias del impuesto sobre la renta causado por sus trabajadores, no puede contarse para incrementar el salario.

Conclusión que se confirma porque en la hipótesis no admitida de considerar adicionado el salario con la cantidad que el patrón paga a las autoridades fiscales en la forma antes dicha, se suscitarían confusiones, tanto para efectos del pago tributario, como para determinar el salario base de las indemnizaciones.

En efecto, si el salario se considerara incrementado con esa cantidad, automáticamente se incrementaría también la base del impuesto y el patrón tendría la obligación de cubrir la diferencia resultante, la que a su vez —siguiendo la misma hipótesis—, aumentaría el salario y así, sucesivamente, formándose un círculo de retroalimentación que, al no tener solución, haría incurrir en confusiones.

En estas condiciones, la percepción denominada “I.P. Patrón”, no forma parte del salario del actor, porque técnicamente no es una prestación, sino una sustitución voluntaria que realiza el patrón a favor del trabajador, en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, que no trascienden al salario porque no lo

incrementan ni lo disminuyen. Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO, PAGO POR EL PATRÓN DEL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO.

La actual integración de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aparta de la tesis no jurisprudencial visible en las páginas 1560 y 1561 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1988, Segunda Parte, acerca de que si el patrón se compromete a pagar los impuestos sobre productos del trabajo, tal aportación fiscal forma parte del salario del trabajador; la Sala estimaba que tal cantidad incrementaba efectivamente la percepción salarial en los términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, y lo integraba para todos los efectos legales y contractuales. La revisión del problema, sin embargo, lleva a la conclusión de que no hay incremento salarial, en primer lugar, porque cuando el patrón se obliga a pagar por su cuenta el impuesto causado por el trabajador, lo que hace es ya no retener el monto tributario, con lo cual deja intocado el salario en este aspecto, siendo relevante señalar que la entrega al trabajador de esa parte no retenida es parte del salario y no una cantidad adicional, esto es, aunque el trabajador reciba más, ello es por efecto de la no retención, pero su salario sigue siendo el mismo; en segundo lugar, se observa que la cantidad que el patrón toma de su peculio, equivalente al monto del impuesto causado por el trabajador, no lo entrega a éste, sino a las autoridades hacendarias. Por lo tanto, no cabe aceptar que dicha obligación patronal aumente el salario pactado en los términos de los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual se confirma por la circunstancia de que la hipótesis de admitir el incremento salarial conduciría a confusiones insolubles, pues tal consideración llevaría al aumento automático de la base tributaria, desencadenándose un círculo vicioso que produciría indeterminación e inseguridad.¹⁴

Sobre estas bases, el concepto "*I.P. Patrón*", no forma parte del salario, ni debe tomarse en cuenta para determinar la percepción quincenal percibida por el actor con motivo de los servicios prestados, como lo señalaron las autoridades demandadas, porque señalan que no forma parte integrante del

¹⁴ Registro digital: 207777. Instancia: Cuarta Sala. Octava Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 17/93. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 65, mayo de 1993, página 17. Tipo: Jurisprudencia

salario al ser un estímulo fiscal extralegal que no es obligatorio, fundan su defensa en la tesis aislada, con el rubro siguiente:

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO. TIENE NATURALEZA DE ESTÍMULO FISCAL Y, POR ELLO, NO LE RESULTAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 16/2007, sostuvo que el crédito al salario tiene naturaleza de estímulo fiscal y, por ello, no le resultan aplicables los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El anterior criterio es aplicable al subsidio para el empleo, pues éste no puede catalogarse como una contribución de las consignadas en el citado precepto constitucional, al no constituir un impuesto, aportación de seguridad social, contribución de mejoras o un derecho, previstos en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, ni como una prestación obligatoria a favor del Estado exigible coactivamente y destinada a contribuir a los gastos públicos de la Federación, debiendo considerarse como un estímulo fiscal otorgado a favor de los trabajadores de menores recursos que presten un servicio personal subordinado, el cual se instrumentó con la finalidad de aumentar sus ingresos disponibles a través del importe entregado en efectivo por ese concepto, en caso de que el crédito al salario sea mayor al impuesto sobre la renta a su cargo o bien, a través del no pago de dicho impuesto o de su disminución. Es decir, el subsidio para el empleo se traduce en un impuesto negativo o en un no pago del impuesto sobre la renta que pudieran tener a su cargo los trabajadores asalariados a los cuales se dirige, corriendo a cargo del Estado, en virtud de que el fisco federal lo otorga con el propósito de incrementar los ingresos disponibles del trabajador. En consecuencia, no se violan los principios tributarios de equidad y proporcionalidad previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución.¹⁵

"2025, Año de la Mujer Indígena"

¹⁵ Amparo en revisión 134/2009. Electrohumana, S.A. de C.V. 18 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas. Nota: La tesis 2a./J. 16/2007 citada, aparece publicada con el rubro: "CRÉDITO AL SALARIO. TIENE LA NATURALEZA DE UN ESTÍMULO FISCAL Y, POR ELLO, NO RESULTAN APLICABLES LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN, NI SE TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO." en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 275. Registro digital: 167356. Tipo: Aislada. Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Administrativa, Constitucional Tesis: 2a. XXXVII/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 734.

En esas consideraciones, no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la omisión del pago correcto de la pensión por cesantía en edad avanzada conforme al artículo 3° del decreto número mil Ochocientos Sesenta y Seis publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6309 de fecha 15 de mayo de 2024, toda vez que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4, en sus fracciones I, II, III, IV y V, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, por las cuales puede ser declarada nulo, por lo que se declara legal, al haberse realizado el pago correcto de la pensión.

VII. PRETENSIONES.

La primera, segunda y tercera pretensión de la parte actora son improcedentes conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando “**VI. ANÁLISIS DE FONDO**” de esta sentencia.

La parte actora en la cuarta pretensión solicita el pago de la prima de antigüedad por los 16 años, 10 meses y 29 días de servicio efectivo de trabajo.

La autoridad demandada como defensa manifiesta que es improcedente, toda vez que prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, por 03 años, 06 meses y 15 días, y el restante para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Es infundada, porque si bien es cierto el actor para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos prestó sus servicios a partir del 16 de noviembre del 2020 hasta el 31 de mayo del 2024, sin embargo, esa prestación deriva de una relación administrativa entre la parte actora como pensionada y la

autoridad demandada, que surgió al momento de otorgársele la pensión por cesantía en edad avanzada.

La parte actora tiene una relación administrativa con la autoridad demandada a partir de la fecha en que surtió efectos la publicación del [REDACTED], por el que concede pensión por cesantía en edad avanzada a la parte actora, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6309 el 15 de mayo de 2024, por lo que se encuentra obligada al pago de las prestaciones que surjan después de la fecha en que se emitió el acuerdo de pensión, siendo una de ellas la prima de antigüedad que la parte actora solicita su pago por todo el tiempo de servicios prestados.

Además, el derecho de la parte actora para solicitar el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados surge con motivo de que se le concedió la pensión por cesantía en edad avanzada, por tanto, resulta procedente su pago por todo el tiempo de servicios prestados.

El pago de la prima de antigüedad, resulta procedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 46, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que dispone:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por lo que a la parte actora deberá pagársele la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados, debiéndose hacerse el cálculo a razón de doce días por cada año laborado en términos de la fracción II, del artículo 46, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

En el decretó de pensión por cesantía en edad avanzada se determinó que la parte actora acreditó 16 años, 10 meses y 29 días de servicio efectivo de trabajo, al tenor de lo siguiente:

"IV.- De lo anterior se desprende que, de la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada solicitada, se acreditaron 16 años, 10 meses y 29 días de servicio efectivo de trabajo, siendo que encuadra en lo previsto por el artículo 17, inciso f), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 75% del último sueldo devengado por el trabajador." (Sic)

Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario por ese lapso de tiempo como lo solicita la parte actora, se debe de hacer en términos de las fracciones I y II, del artículo 46, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que son al tenor de lo siguiente:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo".

De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace por el importe de doce días de salarios por cada año de servicios prestados, que, si el salario diario percibido excede al doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo; que el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo.

Para determinar sobre qué cantidad se tiene que pagar a la parte actora la prima de antigüedad, se debe analizar el salario diario que percibía con motivo de los servicios prestados y el

"2025, Año de la Mujer Indígena"

salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha que fue separada de su cargo con motivo de la pensión por jubilación que le fue concedida.

En el proceso se acreditó que la parte actora percibió como último salario mensual con motivo de los servicios prestados la cantidad de \$11,669.08 (once mil seiscientos sesenta y nueve pesos 08/100 M.N.), en términos de la constancia folio 04105 de fecha 03 de julio del 2024, consultable a hoja 58 del proceso¹⁶.

Por lo que el salario diario asciende a la cantidad de \$388.96 (trescientos ochenta y ocho pesos 96/100 M.N.).

El salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha en que se dio por terminada la relación administrativa como Policía, esto es, el 31 de mayo de 2024, asciende a la cantidad de \$248.93¹⁷ (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N.) que multiplicado por dos da como resultado la cantidad de \$497.86 (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 M.N.).

Razón por la cual se determina que el cálculo debe hacerse sobre el salario diario percibido por la parte actora, al no exceder el doble del salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha que entró en vigor el decreto de pensión y al no ser menor al salario mínimo vigente en esa época.

La prima de antigüedad se debe calcular sobre la cantidad de \$388.96 (trescientos ochenta y ocho pesos 96/100

¹⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

¹⁷ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el 13 de abril de 2025.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

M.N.) que se multiplica por los 12 días, como lo establece la fracción I, del artículo citado, dándonos un total de \$4,667.52 (cuatro mil seiscientos sesenta y siete pesos 52/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que se multiplica por los 16 años de servicios prestados, dándonos un total de \$74,680.32 (setenta y cuatro mil seiscientos ochenta pesos 32/100 M.N.), más la cantidad de \$3,889.60 (tres mil ochocientos ochenta y nueve pesos 60/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$4,667.52 (cuatro mil seiscientos sesenta y siete pesos 52/100 M.N.), entre 12 que corresponde a los meses del año, dándonos un total de \$388.96 (trescientos ochenta y ocho pesos 96/100 M.N.), que se multiplica por los 10 meses de servicios; más la cantidad de \$375.84 (trescientos setenta y cinco pesos 84/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$388.96 (trescientos ochenta y ocho pesos 96/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad mensual entre los 30 días del mes, dándonos un total de \$12.96 (doce pesos 96/100 M.N.) que corresponde a la prima de antigüedad diaria, que se multiplica por los 29 días laborados.

De ahí que resulta procedente que la autoridad demandada pague a la parte actora la cantidad de \$78,945.76 (setenta y ocho mil novecientos cuarenta y cinco pesos 76/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados.

La parte actora en la quinta pretensión solicita el pago de la prima vacacional del 01 de enero al 31 de mayo del 2024, y se agregue al salario de la pensión.

La autoridad demandada como defensa manifiesta que es improcedente en la forma que reclama su pago, porque la parte

actora renunció voluntariamente el 31 de mayo del 2024; que no tiene registro de pago del 01 de enero al 31 de mayo del 2024.

Por lo que se determina que la autoridad demandada no controvertió el pago de la prima vacacional que solicita la parte actora, por lo que resulta procedente su pago, del 01 de enero al 31 de mayo del 2024, toda vez que en la última fecha, causo baja de su cargo, como se señaló en la constancia folio 04105 del 03 de julio del 2024, consultable a hoja 84 del proceso¹⁸.

Cuenta habida que en el proceso no se acreditó con prueba fehaciente e idónea que se le pagara, por lo que resulta procedente que pague a la parte actora la cantidad de \$810.30 (ochocientos diez pesos 30/100 M.N.), cálculo que se realiza a razón del 25 por ciento de los veinte días de vacaciones, como lo dispone el artículo 34¹⁹, de la *Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos*; conforme al último salario quincenal que se determinó en párrafos que anteceden, salvo error u omisión en el cálculo conforme a la siguiente operación aritmética:

Vacaciones anual (veinte días que resulta del salario diario \$388.96 x los 20 días de vacaciones) x 0.25% (prima vacacional), dando como resultado la prima vacacional anual	Prima vacacional mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional anual entre los 12 meses del año.	Prima vacacional diaria que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional mensual entre los 30 días del mes
\$1,944.80	\$162.06	\$5.40

¹⁸ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

¹⁹ “**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.”

Periodo a pagar del 01 de enero al 31 de mayo del 2024, lo que corresponde a 05 meses.

Prima vacacional 05 meses	Total
Prima vacacional mensual \$162.06 x 05 meses	\$810.30
TOTAL	\$810.30

Respecto a la solicitud de que la prima vacacional sea agregada al salario quincenal que percibe como pensionada.

La autoridad demandada como defensa manifiesta, que es improcedente porque es devengada por el personal en servicio, esto es, cuando la relación con el empleador se encuentre vigente, por lo que no es procedente se integre al pago de la pensión.

La defensa de la autoridad demandada, es fundada, para determinar improcedente que la prima vacacional sea agregada al salario quincenal que percibe como pensionado, porque el artículo 34, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, señala que los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.”

De una interpretación armónica de ese artículo se obtiene que la prima vacacional es otorgada a los trabajadores en activo que presten sus servicios, entendidos como la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o

"2025, Año de la Mujer Indígena"

transitoria, en virtud del nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal. Tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o figuran en las nóminas de las anteriores instituciones²⁰.

Por lo que la prima vacacional es una prestación que se encuentra estrechamente vinculada con la prestación del servicio activo; por tanto, no es compatible con la naturaleza de pensionado, porque las pensiones pertenecen a la materia administrativa; la relación administrativa respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, ya que precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación administrativa.

La pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, prima vacacional, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, entre otros, que se otorgan durante la vigencia de la relación administrativa, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales.

Razón por la cual no puede integrarse la prima vacacional a la pensión por jubilación como lo solicita la parte actora.

²⁰ Definición obtenida del artículo 2, primer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Cuenta habida que el artículo 66, tercer párrafo, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, señala que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, no así por la prima vacacional; al tenor de lo siguiente:

"Artículo *66.- [...].

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

[...]."

La parte actora en la sexta pretensión solicita el pago de las vacaciones del primer y segundo periodo de vacaciones del 2023 y primer periodo del 2024.

La autoridad demandada como defensa manifiesta, que es improcedente porque disfrutó las vacaciones del año 2023, es fundada, en relación al pago de vacaciones del primero y segundo periodo del 2023.

Es improcedente el pago de vacaciones del primer y segundo periodo del 2023, en razón de que esa prestación se encuentra prevista en el artículo 33, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, el cual establece la obligación de otorgar a la parte actora por el desempeño del cargo de Policía, dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto; cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute”.

Las vacaciones consisten en el derecho del elemento de la institución policial a disfrutar del periodo de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con el goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho del elemento de la institución policial a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del patrón a pagarle su salario normal; y en el caso de que no las pueda disfrutar, tendrá derecho al pago correspondiente, la parte actora en el escrito de demanda no manifestó que no se le hubiera otorgado el disfrute de vacaciones en el primero y segundo periodo del 2023, por tanto, no resulta procedente su pago, más aún que no manifestó que no se le hubiera pagado su retribución normal en los días que disfrutó las vacaciones.

A hoja 182 y 183 del proceso, corren agregados los memorándums de vacaciones para disfrutarlas, a nombre de la parte actora, correspondientes al primero y segundo periodo de del año 2023, mediante los cuales se le informó los días que gozaría las vacaciones de esos periodos.

Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59²¹, de la Ley de la

²¹ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

materia, en relación con el artículo 491, del *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

No obstante, de habersele dado vista con esas documentales por acuerdo de fecha 10 de septiembre de 2024, consultable a hoja 188 y 189 del presente proceso; sin que hiciera manifestación alguna en relación a esas documentales en el escrito registrado con el número 2610 consultable a hoja 192 a 213 del proceso.

Por tanto, son auténticas y validas en cuanto a su contenido, por lo que con esas documentales se acredita que a la parte actora se le otorgó el primero y segundo periodo de vacaciones del año 2023, por tanto, es improcedente su pago.

De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos del artículo 490²², del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, no se acredita que se le hubiera otorgado a la parte actora el disfrute de las vacaciones del 01 de enero al 31 de mayo del 2024.

²² Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Por tanto, resulta procedente, que la autoridad demandada pague al actor la cantidad de \$3,241.30 (tres mil doscientos cuarenta y un pesos 30/100 M.N.), por concepto de vacaciones del 01 de enero al 31 de mayo de 2024, que se calculan a razón de veinte días de la retribución normal que percibía, que se precisó en párrafos que anteceden; salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

Vacaciones anuales veinte días de su retribución diaria normal (\$388.96 x 20 días)	Vacaciones mensuales que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones anual entre los 12 meses del año.	Vacaciones diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones mensual entre los 30 días del mes
\$7,779.20	\$648.26	\$21.60

Periodo a pagar del 01 de enero al 31 de mayo del 2024, lo que corresponde a 05 meses.

Vacaciones 05 meses	Total
Vacaciones mensual \$648.26 x 05 meses	\$3,241.30
TOTAL	\$3,241.30

La parte actora en la séptima pretensión solicita el pago del aguinaldo proporcional del 01 de enero al 31 de mayo del 2024.

La autoridad demandada manifiesta que es improcedente en la forma que reclama su pago, porque la parte actora renunció voluntariamente el 31 de mayo del 2024; que no tiene registro de pago del 01 de enero al 31 de mayo del 2024.

La *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, en el artículo 42, establece la prestación de aguinaldo, al tenor lo siguiente:

“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado”.

Por lo que la autoridad demandada deberá pagar al actor la cantidad de \$14,586.00 (catorce mil quinientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), por concepto de aguinaldo del 01 de enero al 31 de mayo de 2024, que se calcula a razón de noventa días de la retribución normal del actor que se precisó en párrafos que anteceden; salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

Salario diario \$388.96 x 90 días, dando como resultado el aguinaldo anual	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$35,006.40	\$2,917.20	\$97.24

Periodo a pagar del 01 de enero al 31 de mayo de 2024, lo que corresponde a 05 meses.

Aguinaldo 05 meses	Total
Aguinaldo mensual \$2,917.20 x 05 meses	\$14,586.00
TOTAL	\$14,586.00

VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

La legalidad del acto de omisión del pago correcto de la pensión por cesantía en edad avanzada conforme al artículo 3° del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6309 de fecha 15 de mayo de 2024.

La autoridad demandada:

A) Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 38, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, deberá pagar a la parte actora, los siguientes conceptos:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados	\$78,945.76
Prima vacacional proporcional del 01 de enero al 31 de mayo de 2024	\$810.30
Vacaciones proporcionales del 01 de enero al 31 de mayo de 2024	\$3,241.30
Aguinaldo proporcional del 01 de enero al 31 de mayo de 2024	\$14,586.00
TOTAL	\$97,583.36

Pagos que deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/1aS/230/2024; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B, del

Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”²³ (Lo resaltado es de este Tribunal)

“2025, Año de la Mujer Indígena”

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e

²³ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²⁴

RESOLUTIVOS.

Primero.- La parte actora demostró no la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara legal.

Segundo.- Se condena a la autoridad demandada y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el

²⁴ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Considerando "VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA" de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/230/2024 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED], en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del veintiocho de mayo del dos mil veinticinco, DOY FE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.